

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00390.

Previo a ordenar la «*aprehensión*» instada, deberá la parte interesada, en el lapso de cinco (5) días so pena de rechazo de la solicitud, acreditar que efectuó la «*notificación previa al deudor*», de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹.

Lo anterior, por cuanto el comunicado dirigido a la deudora fue remitido a una dirección electrónica distinta a la informada por la propietaria del vehículo en el Registro de Garantías Mobiliarias. En efecto, nótese que se envió al *email* «*alfredo_1685_@hotmail.com*», cuando esta había reportado la dirección electrónica «*cmartinez@gmail.com*».

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 029 , fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Lpds

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)